

PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN.

En ZARAGOZA, en la Administración del BOLETÍN, sita en la Imprenta de la Casa-Hospicio de Misericordia.

Las suscripciones de fuera podrán hacerse remitiendo su importe en libranza del Tesoro ó letra de fácil cobro.

La correspondencia se remitirá franqueada al Regente de dicha Imprenta.



PRECIO DE SUSCRIPCIÓN.

TREINTA PESETAS AL AÑO

Los edictos y anuncios obligados al pago de inserción, 25 céntimos de peseta por línea.

Las reclamaciones de números se harán dentro de los cuatro días inmediatos á la fecha de los que se reclamen; pasados éstos, la Administración sólo dará los números, previo el pago al precio de venta.

Números sueltos, 25 céntimos de peseta cada uno.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

ESTE PERIODICO SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS LUNES

Las leyes obligan en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos á la legislación peninsular, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. (Código civil.)

Las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

Los Sres. Secretarios cuidarán bajo su más estrecha responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al fin de cada semestre.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 27 Diciembre 1894.)

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien disponer que á los alumnos de la segunda enseñanza que hayan probado ó prueben en lo sucesivo las materias que constituyen los estudios generales ó de cultura general, comprendidos en el artículo 2.º del Real decreto de 16 de Septiembre próximo pasado, pueda expedírseles por los Institutos el correspondiente certificado de aptitud, á los efectos que se determinan en la Real orden de 19 de Octubre, dictada por el Ministerio de la Guerra para el ingreso en las Academias militares. Al propio tiempo se ha dignado resolver S. M. que, únicamente á los alumnos que pretendan ingresar en dichas Academias, se les faculte para simultanear con las asignaturas del cuarto grupo, las que se hallan comprendidas en el quinto, según el

cuadro de adaptación del Real decreto de 30 de Noviembre último, á fin de que puedan cursar en cuatro años los referidos estudios generales.

De Real orden lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 24 de Diciembre de 1894.—López Puigcerver.—Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 27 Diciembre 1894.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL ORDEN.

La Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado, en 29 de Noviembre último, emite el siguiente dictamen:

*Excmo. Sr.: Por Real orden de 16 de Noviembre del corriente año se remitió á informe de esta Sección el expediente instruido con motivo del recurso de alzada interpuesto por los Alcaldes y Concejales de los Ayuntamientos de Valderas y Villamañán, provincia de León, contra una providencia del Gobernador, que revocó el acuerdo de la Junta de Cárceles del partido de Valencia de Don Juan.

De los antecedentes resulta:

1.º Que la Junta de reforma de la cárcel del partido judicial expresado, en sesión celebrada el 23 de Noviembre de 1893, resolvió emprender con toda urgencia la construcción de una nueva cárcel, dado el lamentable estado de la antigua, sacando para ello las obras á subasta pública y con sujeción al pliego de condiciones aprobado por Real orden.



2.º Que con el fin de reunir los fondos necesarios para evitar que la Junta se viera en descubierto al vencimiento de los plazos, acordó pasar certificación de lo resuelto al Presidente de la Junta administrativa del partido para que formase ésta la oportuna derrama entre todos los Ayuntamientos por la cantidad de 88.404 pesetas 4 céntimos, aumentada con un 10 por 100 por razón de partidas fallidas, pues en caso de que no existiesen, se destinarían á muebles para el local.

3.º Que el Presidente de la mencionada Junta, tan pronto como se haya aprobado el repartimiento, ejecute la cobranza por los medios reglamentarios, colocando los fondos que recaude en la sucursal de la Caja de Depósitos de la provincia, y dé conocimiento de ello tan pronto reúna la mitad de la suma presupuesta.

Formado el proyecto de repartimiento tomando por base la cuota con que los Ayuntamientos contribuyen al Tesoro público por contribuciones directas, se convocó en forma á la Junta de cárceles de partido. Reunida ésta el día 28 de Diciembre de 1893, desechó, por mayoría de votos, el proyecto presentado, y también por mayoría acordó: primero, no estar conforme con que el repartimiento se pague por los pueblos en dos presupuestos; segundo, aceptar la cantidad presupuesta para la cárcel, y que el repartimiento se haga efectivo en cinco plazos, á contar desde el día 1.º de Julio de 1894 hasta el 30 de Junio de 1899; y tercero, que no sólo se tenga en cuenta para la derrama el cupo de contribución territorial é industrial entre todos los pueblos del distrito, sino también el censo de población.

Conforme á las bases anteriores y en vista de los antecedentes necesarios, se hizo el repartimiento de 97.244 pesetas 44 céntimos, consignándose en él que todos los Ayuntamientos del partido han de satisfacer en cada uno de los cinco ejercicios la cantidad de 19.448 pesetas 89 céntimos, y en cada trimestre del respectivo presupuesto la suma de 4.862 pesetas 23 céntimos; y examinado el repartimiento el día 15 de Febrero último por la Junta general de Cárceles, á cuyo efecto fué convocada por medio de comunicaciones y de edictos publicados en el *Boletín oficial*, negó por mayoría su aprobación al indicado repartimiento, por creer que el 50 por 100 por lo menos del presupuesto debía ser satisfecho por el Ayuntamiento de la cabeza del partido judicial.

Contra este acuerdo recurrió el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan para ante el Gobernador de la provincia, solicitando su revocación, por estimarlo ilegal, y por tanto, improcedente.

La Comisión provincial informó en el sentido de que procede revocar el acuerdo de la Junta de Cárceles de 15 de Febrero último, aprobar el repartimiento de referencia, y que obra en el expediente al folio 16, y ordenar que los Ayuntamientos interesados consignen en sus presupuestos respectivos el crédito que se les señala en la columna 6.ª del repartimiento indicado.

El Gobernador, por providencia de 10 de Abril último, resolvió de acuerdo con el precitado informe.

Contra esta providencia interpusieron recurso de alzada para ante V. E. los Alcaldes de Valderas y Villamañán, exponiendo: primero, que no resulta justo, ni de ningún modo legal que contribuyan los demás Ayuntamientos en igual proporción que el de la cabeza de partido, pues á éste le corresponde apartar el 50 por 100 del presupuesto total; y si no se hizo esta manifestación en anteriores reuniones celebradas por la Junta, fué por no estimarlo necesario, ya que á esto viene obligado por precepto de la ley; y segundo, que si el cobro de las cantidades se hiciera en la forma ordenada por el Gobernador, se extinguirían las fuerzas contributivas de varios Ayuntamientos, no quedándoles suficientes recursos para atender á los servicios locales de mayor urgencia; por todo lo cual á V. E. suplican se sirva revocar la providencia recurrida y confirmar el acuerdo tomado por la Junta de Cárceles de 15 de Febrero último.

La Dirección general de Administración local opina que procede revocar la providencia gubernativa y confirmar el aludido acuerdo de la Junta carcelaria del partido de fecha 15 de Febrero último ya expresada.

La Sección:

Considerando que en el art. 23 de la ley orgánica del Poder judicial se determina que las poblaciones cabeza de partido contribuirán con la mitad del coste de los edificios que hayan de hacerse para celebrar las audiencias y juicios públicos, y en los que han de colocarse las *dependencias judiciales*, y con la otra mitad los pueblos que los compongan con arreglo á la distribución que hagan las Diputaciones provinciales, atendido el número de vecinos y riqueza de las poblaciones:

Considerando que no son de ningún modo iguales los beneficios que reciben los pueblos por consecuencia de la edificación de esta clase de locales, pues es evidente que la capital del partido judicial en donde ha de radicar la cárcel que se trata de construir es la más favorecida, en razón á que pueden tener colocación durante la obra sus clases jornaleras, y después contar con un continuo é importante elemento de consumo:

Considerando que por Real orden de 24 de Diciembre de 1891, confirmada por el Real decreto de 22 de Diciembre de 1893, se declaró que la cabeza del partido judicial de Cangas de Odis debía contribuir con un 50 por 100 á la construcción de la cárcel, y con la otra parte los demás pueblos en proporción á sus respectivas riquezas.

La Sección es de parecer que debe contribuir el Ayuntamiento de Valencia de Don Juan con la mitad del presupuesto total, y con la otra mitad los demás pueblos del partido, en estricta proporcionalidad á la riqueza de cada uno y su número de vecinos.»

Vistas asimismo las instancias dirigidas á este Ministerio por los Ayuntamientos de Algadefe, Fuentes de Carvajal, Gordoncillo y Villafer, del partido de Valencia de Don Juan, recurriendo en alzada en idéntico sentido que los de Valderas y Villamañán;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Rei-

na Regente del Reino, ha tenido á bien conformarse con el preinserto dictamen.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Diciembre de 1894.—Ruiz y Capdepón.—Sr. Gobernador civil de la provincia de León.

(Gaceta 8 Diciembre 1894).

SECCIÓN SEGUNDA.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

CIRCULAR

Encargo á los Sres. Alcaldes, Guardia civil, Agentes de vigilancia y demás dependientes de mi Autoridad, procedan á la busca y captura de la demente Paula García Ilardio, fugada del Manicomio de esta ciudad el día 25 del actual, y cuyas señas á continuación se expresan.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

Señas.

De 49 años de edad, viste saya de merino negro, mantón capucha, mantilla con velo de gaso, alpargatas negras, medias azules; es natural de Pamplona.

SECCIÓN CUARTA.

ADMINISTRACION DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Impuesto de minas.

Queda expuesto al público en esta oficina, por espacio de ocho días, el señalamiento hecho de las cantidades que han de satisfacer por el impuesto del 2 por 100 sobre el producto bruto, los mineros de esta provincia que han explotado sus minas en el segundo trimestre del actual ejercicio.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Zaragoza 27 de Diciembre de 1894.—Eduardo Meléndez.

SECCIÓN QUINTA.

FÁBRICA MILITAR DE HARINAS DE ZARAGOZA.

Pliego de precio límite que ha de regir en la subasta anunciada para el día 10 de Enero próximo, con objeto de contratar la adquisición de 3.000 sacos envase para harina, con destino á este Establecimiento.

Pesetas.

Por cada saco envase para harina de construcción y forma que se indica en el pliego de condiciones. 1'25
Zaragoza 27 de Diciembre de 1894.—El Director, Lázaro Ros.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA

MINAS.

Habiendo resultado desiertas las tres subastas celebradas para la enajenación de las minas cuyos nombres y demás circunstancias se expresan á continuación, según participa la Administración de Hacienda en comunicación del 21 del actual, he acordado declarar franco y registrable el terreno que las mismas ocupan, en cumplimiento de lo que disponen el art. 23 del decreto-bases de 29 de Diciembre de 1868 y el 17 de la Instrucción de 9 de Abril de 1889.

Número del expediente.	NOMBRE DE LA MINA.	CLASE DEL MINERAL.	Número de pertenencias	TÉRMINO municipal donde radican.	CONCESIONARIOS.
164	La Lira.	Sal.	4	Torres de Berrellén.	D. José Solé Llauradó.
168	Silita.	Id.	4	Id.	
186	Aurelia.	Id.	18	Id.	D. Francisco Canales.
231	La Asunción.	Id.	4	Id.	
228	Felicidad.	Id.	29	Id.	
139	Marcial.	Cobre.	12	Bubierca.	D. Dío A. Valdivieso.
140	Independiente.	Id.	24	Id.	
147	Zaragoza.	Id.	24	Id.	
143	Rioja.	Id.	33	Id.	
144	Vascongada.	Id.	30	Id.	
145	Marianela.	Id.	36	Id.	
148	Triunfo.	Id.	20	Id.	

Lo que he dispuesto insertar en este periódico oficial para conocimiento del público. Zaragoza 26 de Diciembre de 1894.—El Gobernador, Eduardo Barriobero.

SECCIÓN SÉPTIMA

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Zaragoza.—Pilar

D. Enrique Roig Barreros, Juez de primera instancia del distrito del Pilar de Zaragoza:

Hago saber: Que en este Juzgado pende expediente promovido por D. Romualdo Roldán, como Director Jefe de los Establecimientos de Beneficencia de esta ciudad, solicitando se acuerde la reclusión definitiva en el Manicomio de los alienados siguientes:

Pascuala Tío Ibáñez, natural de Ricla, soltera, de 59 años.

Apolonia Gil Laborda, natural de Trasobares, soltera, de 34 años.

Mariano Vicente Bonilla, natural de Codo, soltero, de 25 años.

Ricardo Sañudo Martínez, natural de Gelsa, soltero, de 44 años.

Mariano Herrero Clemente, natural de Calatayud, casado, de 39 años.

Manuel Sariñena Medrano, natural de Epila, soltero, de 24 años.

Patricio Val Laborda, natural de Rodén, soltero, de 31 años.

María del Carmen Gascón Carnicer, natural de Ricla, soltera, de 31 años.

Melchor Naval Guillén, natural de Luesma, soltero, de 17 años.

Que en su virtud, y para dar cumplimiento á lo que disponen los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, he resuelto publicar dicha pretensión en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, y emplazar según lo venifico á los parientes de los referidos alienados, á fin de que en el término de un mes, á contar desde el siguiente día al en que se inserte este edicto en el BOLETÍN OFICIAL, comparezcan ante este Juzgado, sito en la calle de la Democracia, núm. 64, á exponer lo que tengan por conveniente respecto de tal solicitud; bajo apercibimiento de que pasado dicho término, acordará el Juzgado con ó sin audiencia de dichos parientes lo que estime procedente.

Dado en Zaragoza á 26 de Diciembre de 1894.—Enrique Roig.—D. S. O., Mariano Broquera, Secretario.

PARTE NO OFICIAL

ANUNCIOS.

GRAN RELOJERÍA DE CANSECO

Barrionuevo, 15, Madrid

Esta acreditada casa, que lleva establecida cerca de 30 años, además de todas las manufacturas de relojería, se dedica á la especialidad de los relojes de torre para Iglesias y edificios públicos. Desde 800 pesetas en adelante, la colocación aparte.

Los relojes de torre sistema Canseco, tienen privilegio de invención en España y en Francia; no necesitan pesas, pues marchan con motores de resorte. Lo mismo los Municipios

que las Parroquias, pueden adquirirlos directamente y sin subasta, porque la ley exceptúa de este requisito á los productos privilegiados.

Las campanas Canseco con sus yugos de hierro, están hechas de metal especial y tienen también privilegio de invención.

Dirigirse pidiendo catálogos y todo género de detalles á D. Antonio Canseco, Relojería Central. Barrionuevo, 15, Madrid.

TÉRMINO DE RABAL, DE ZARAGOZA.

Se avisa á los Sres. herederos que hasta la actualidad no hayan satisfecho la alfarda de 1894, que en el expediente de apremio se ha dictado la siguiente:

«*Providencia.*—Mediante no haber satisfecho sus cuotas los contribuyentes ó herederos expresados en la precedente certificación, dentro de los plazos hábiles señalados en los anuncios publicados con la debida anticipación; quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas que marca el art. 11 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888, en la inteligencia de que si en el término de cinco días no satisfacen los morosos el principal y recargo referido, se expedirá el apremio de segundo grado. Y hago saber al Depositario la precisa obligación que tiene de consignar en los recibos talonarios el importe del recargo que cada deudor satisfaga. Así lo mando y firmo poniendo el sello de la Oficina en Zaragoza á 18 de Diciembre de 1894.—El Procurador mayor, Presidente, Leopoldo Anglés.»

Lo que se anuncia para que en el término fijado, á contar desde la publicación de este acuerdo en el BOLETÍN, puedan recoger los respectivos recibos sin otro recargo.

FERROCARRIL Á FRANCIA POR CANFRANC

Por acuerdo del Consejo de Administración, el día 30 de Enero próximo, á las cuatro de la tarde, tendrá lugar la Junta general ordinaria de esta Sociedad, que previene el art. 16 de los Estatutos, en el piso principal de la casa núm. 8 de la plaza de San Felipe, de esta ciudad.

A los señores accionistas que, con arreglo al artículo 15 de dichos Estatutos, tienen derecho de asistencia á la misma, se les facilitarán las correspondientes papeletas de entrada en las oficinas de la Compañía, sitas en la citada casa.

Zaragoza 23 de Diciembre de 1894.—El Director Gerente, Iñigo Figueras.

PERSONAL

Para el cobro de las contribuciones directas de esta provincia, se admiten solicitudes para la cesión de zonas ó agrupaciones en el domicilio del arrendatario D. José Cabodevilla, calle de San Pablo, números 9 y 11, 2.º piso. (1)